

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 4 de 2017**

Por la cual se modifica la Resolución No. 1 del 27 de abril de 2017, por medio de la cual se elimina el Régimen de Transición y se Organiza el Régimen Temporal para la Liquidación de las Operaciones de Estabilización

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 y

**CONSIDERANDO**

1. Que Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, establece como propósito proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias, con el fin de desarrollar los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, con miras a proteger el sector agropecuario y pesquero, y promover el mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de los productores rurales.
2. Que el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, crea los Fondos de Estabilización de Precios con el objeto de "procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros".
3. Que los Fondos de Estabilización de Precios como instrumento de intervención del Estado en la economía, conforme el artículo 31 de la ley 1340 de 2009, encuentran su sustento en el artículo 334 de la Constitución Política, el cual supone la acción del Estado, a través de la parafiscalidad, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y de los beneficios del desarrollo.
4. Que las contribuciones parafiscales de la ley 101 de 1993, son instrumentos del sistema tributario colombiano encaminados al fomento y desarrollo de sectores agropecuarios específicos, siendo el objetivo de los Fondos de Estabilización de Precios, procurar el ingreso remunerativo de los productores.
5. Que las contribuciones parafiscales hacen parte del sistema tributario colombiano que deben de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado bajo los principios de justicia y equidad tributaria, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 4 de 2017**

Por la cual se modifica la Resolución No. 1 del 27 de abril de 2017, por medio de la cual se elimina el Régimen de Transición y se Organiza el Régimen Temporal para la Liquidación de las Operaciones de Estabilización

6. Que la equidad del sistema tributario “es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión” (Corte Constitucional, Sentencia C-734/02).
7. Que según los artículos 40, 41, y 42 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 2.11.4.4, 2.11.4.5 y 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015 compilatorio del decreto 569 de 2000, corresponde al Comité Directivo del Fondo, entre otros: a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna; b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; h) Determinar diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado, así lo ameritan.
8. Que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, expidió la Resolución No. 1 del 27 de abril de 2017, por medio de la cual se elimina el Régimen de Transición y se Organiza el Régimen Temporal para la Liquidación de las Operaciones de Estabilización, estableciendo un sistema diferencial de cesiones y compensaciones para facilitar que los pequeños productores existentes al momento de la organización del Fondo o aquellos pequeños productores nuevos que cumplan con las condiciones establecidas, tengan una situación especial en sus liquidaciones, procurando que tengan un ingreso remunerativo de sus productos, entre tanto se ajustan las estructuras productivas.
9. Que, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios, considera que el régimen temporal debe aplicarse de manera integral a todos los pequeños productores, bajo principios de equidad y progresividad, en aras de garantizar su ingreso remunerativo, y asegurar el desarrollo de su actividad económica de producción de azúcar.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 4 de 2017**

Por la cual se modifica la Resolución No. 1 del 27 de abril de 2017, por medio de la cual se elimina el Régimen de Transición y se Organiza el Régimen Temporal para la Liquidación de las Operaciones de Estabilización

10. Que se encontró que el régimen temporal aplica a los productores que al cierre de la vigencia de 2015, hubieran producido bienes objeto de estabilización por una cantidad igual o menos a 500.000 quintales, sin que se liquide debidamente desde dicha fecha, según el mismo régimen. Yerro que debe subsanarse.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Adiciónese al artículo 14 del capítulo IV de la Resolución No. 1 de 2016, modificada por el artículo 1 de la Resolución No. 1 de 2107, el siguiente párrafo:

**PARÁGRAFO:** El porcentaje  $Z_{Li}$  de 0%, aplica para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 30 de abril de 2017. Esta indicación es independiente de la fecha en la cual inicia el régimen temporal, según la tabla de referente del régimen temporal del presente artículo.

**ARTICULO 2°.** Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial la Resolución 4 de 2015.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, el 18 de diciembre de 2017



**SAMUEL ZAMBRANO**  
Delegado Ministerio de Agricultura  
Y Desarrollo Rural  
Presidente



**JORGE ERNESTO REBOLLEDO R**  
Secretario Técnico

Revisó: Luis Felipe Socarras   
Sara Zafra 

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper. No specific words or phrases can be discerned.]